

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

6011 *RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 22 de marzo de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 22 de marzo de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
80,6	77,6	78,2

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 20 de marzo de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

6012 *RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 22 de marzo de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 22 de marzo de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
120,7	117,2	116,9

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 20 de marzo de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

6013 *RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 22 de marzo de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 22 de marzo de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina I. O. 97 (súper)	Gasolina I. O. 95 (sin plomo)
41,8	43,8

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 20 de marzo de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6014 *RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los índices de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1996, a los efectos de la actualización de las rentas de los arrendamientos rústicos.*

El artículo 38 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos, establece que «podrá acordarse por las partes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos

sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de sus productos».

En su virtud, esta Secretaría General Técnica difunde públicamente los valores del índice anual de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1996 y su incremento respecto al año 1995, tanto para el índice general como para los principales índices de productos, que se incluyen en el anexo de la presente Resolución.

Madrid, 11 de marzo de 1997.—El Secretario general técnico, Manuel Gonzalo González.

ANEXO

Índices anuales de precios percibidos por los agricultores y ganaderos

Clase de índice	Valor anual en 1996 (1990 = 100)	Porcentaje de variación sobre 1995
General de Percibidos	120,04	0,86
Productos vegetales	122,57	- 1,14
Productos agrícolas	123,11	- 0,96
Cereales	99,60	- 9,78
Leguminosas grano	131,40	- 7,21
Patata	89,02	-40,86
Cultivos industriales	109,21	- 4,58
Cultivos forrajeros	113,46	- 2,89
Hortalizas	103,46	2,65
Cítricos	193,77	13,38
Frutas	99,49	-12,40
Vino	175,89	- 0,12
Aceite	229,84	28,92
Productos forestales	106,45	- 7,11
Productos animales	115,80	4,63
Ganado para abasto	115,93	5,21
Vacuno para abasto	99,46	-12,29
Ovino para abasto	128,42	15,25
Caprino para abasto	122,54	9,68
Porcino para abasto	124,37	9,16
Aves para abasto	115,71	19,33
Conejos para abasto	84,74	1,54
Productos ganaderos	116,84	5,10
Leche	117,49	- 0,33
Huevos	116,03	22,53
Lana	77,14	-30,65

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

6015 LEY 11/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1997.

Los presupuestos para 1997 se sitúan en un período que marcará de forma crucial el desarrollo futuro de la Comunidad Autónoma de Galicia. Los retos planteados en relación con las expectativas de incorporación a las

sucesivas fases de la Unión Europea conllevan especiales requerimientos de superación de los desequilibrios que afectan a la modernización de nuestra economía, a los que habría que dar respuesta para que podamos situarnos en las mejores condiciones de integración con los países que más allá de los espacios económicos de nueva creación participan desde tiempo atrás de nuestra identidad cultural más profunda.

Como instrumento al servicio de la consecución de esos objetivos el presupuesto de 1997 pone su acento en la incentivación de la política inversora así como en la reducción del déficit; objetivos únicamente conciliables mediante una orientación restrictiva del gasto corriente, que ha exigido sacrificios evidentes, como sin duda resulta ser la inalterabilidad de las retribuciones del personal, y una mayor racionalización del uso de los recursos públicos.

Con arreglo a esos criterios, que en todo caso han debido respetar el mantenimiento de los actuales niveles de gastos destinados a las políticas de educación y de protección social, los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma incorporan en sus estados de gastos las modificaciones que instrumentalizan la consecución de los objetivos y prioridades propuestos.

A su vez, el texto articulado de la Ley introduce diversas novedades, entre las que pueden ser destacadas las siguientes:

En el título I, «De la aprobación de los presupuestos y sus modificaciones», y con la finalidad de acentuar las exigencias de rigor en la ejecución de los gastos presupuestarios, se suspende durante el año 1997 la condición de ampliables que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia se atribuye a los créditos destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas. Igualmente se amplía la relación de los supuestos a los que se aplica un mayor grado de desagregación en lo referente a la vinculación de créditos presupuestarios.

En el título II, «De los gastos de personal», se determina que las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, tanto el que presta servicios en la Administración general como el que lo hace en los distintos órganos estatutarios y sociedades públicas, no experimentarán incremento respecto a las del año 1996. Por otra parte, se consignan de forma expresa las retribuciones que corresponden a los miembros del Consejo Consultivo, que inició sus actividades a lo largo del ejercicio anterior, y que tampoco experimentan variación en 1997.

Dentro del título III, «De las operaciones financieras», se amplía el importe máximo de los avales que pueden ser concedidos por el IGAPE durante el año 1997 como parte de sus actuaciones de apoyo a las empresas, y se determina el importe de los que la Junta de Galicia podrá conceder a las sociedades públicas que expresamente se mencionan.

En el título IV, «Normas tributarias», se elevan los tipos de las tasas de cuantía fija y se modifican diversos artículos del Decreto Legislativo 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de las bases contenidas en el capítulo III del título II de la Ley de Tasas, Precios y Exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia. Entre esas modificaciones se incluyen las necesarias para llevar a cabo la adaptación a las directivas comunitarias en materia de tasas a percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, entre otras.

En el título V, «De la gestión presupuestaria», se introduce la posibilidad de que la Administración autonómica